



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00428 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: OTONIEL ROMERO UMAÑA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por OTONIEL ROMERO UMAÑA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- y dentro del cual operó la sucesión procesal respecto del demandante OTONIEL ROMERO UMAÑA, por razón de su fallecimiento.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 0587 de 9 de febrero de 2016**, por medio de la cual el Ministerio de Defensa negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al demandante.
- **Resolución 2250 de 27 de mayo de 2016**, mediante la cual el Ministerio de Defensa confirma la anterior.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente, la pensión de sobrevivientes al demandante conforme con los artículos 185, 189 y siguientes del Decreto 1211 de 1990, desde el 21 de diciembre de 1989.

Finaliza solicitando condenar al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y a las costas y agencias en derecho.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

El señor MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.) ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 16 de enero de 1989 y falleció el 21 de diciembre del mismo año, en combate por acción directa del enemigo en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Informó que el señor MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.) fue ascendido a cabo segundo póstumamente.

Manifestó que el señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, estuvo casado con la madre del causante, señora MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ hasta el día de su fallecimiento, el 25 de agosto de 1987, y que dependía económicamente de su hijo.

Afirmó que el señor OTONIEL ROMERO UMAÑA solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, la cual fue negada por la entidad demandada mediante la Resolución 0587 de 9 de febrero de 2016.

Finalmente, sostuvo que la anterior resolución fue recurrida y el recurso fue resuelto en la Resolución 2250 de 27 de mayo de 2016 por el Ministerio de Defensa confirmando en su integridad el acto anterior.

iii. En el acápite de **normas violadas** señaló como vulneradas las siguientes:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política.
- Artículo 189 del Decreto 1211 de 1990

Sostuvo el apoderado de la parte demandante que el Ministerio de Defensa al expedir los actos demandados debió inaplicar el Decreto 2728 de 1968 toda vez que vulnera el derecho a la igualdad en relación con los ascendientes de los oficiales y suboficiales quienes si tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990.

Esgrimió que también se le vulneró la situación de adulto mayor, la difícil situación económica del demandante que le impedía satisfacer sus propias necesidades y el debido proceso ya que el Decreto 2728 de 1968 no resultaba ser la norma más favorable.

Indicó que debió aplicarse el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 en aras de proteger el derecho a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que no existe justificación para que a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales que murieron en combate o por acción directa del enemigo se les reconozca la pensión de sobrevivientes y a los soldados que murieron en las mismas circunstancias se les niegue.

Finalizó transcribiendo diferentes jurisprudencias.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL¹, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, debido a que los actos demandados gozan de presunción de legalidad y a que la situación fáctica planteada se le dio resolución mediante la aplicación de las prestaciones que para ello contempla el régimen especial de la Fuerza Pública, contemplado en el Decreto 2728 de 1968.

La entidad demandada sostiene que conforme al artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 se disponía para los soldados voluntarios el reconocimiento y pago de una compensación por muerte equivalente a 48 meses de los haberes correspondientes al grado de cabo segundo reconocido póstumamente y al pago doble de las cesantías.

Adicionalmente, aclaró que la muerte del señor MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ ocurrió estando vigente la constitución de 1886 y el Decreto 2728 de 1968, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la cual rige para el futuro, por ello no se puede dar aplicación a los artículos que la parte demandante pretende como trasgredidos, en especial el derecho a la igualdad material y la seguridad social pues estos no se pueden aplicar retroactivamente ni retrospectivamente porque los efectos jurídicos se habían consolidado bajo la vigencia de las normas especiales mencionadas.

Finalmente, bajo el mismo argumento, sostuvo que no se puede dar aplicación a lo establecido en los artículos 189 y 192 del Decreto Ley 1211 de 1990, debido a que son normas expedidas con posterioridad a la muerte del señor MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ ocurrida el 21 de diciembre de 1989 y propone como excepción la prescripción.

IV. CUESTIÓN PREVIA

En el transcurso del proceso, el 7 de noviembre de 2017², el demandante, señor OTONIEL ROMERO UMAÑA falleció, en consecuencia, mediante providencia emitida en la audiencia inicial realizada el 14 de febrero

¹ Folios 48 a 81 del expediente.

² Conforme al registro civil de defunción obrante a folio 72 ejusdem.

de 2018 se resolvió la sucesión procesal a favor de NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ³.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el 14 de febrero de 2018⁴ se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...si en virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, la señora NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ, sucesora procesal del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, padre del extinto Soldado Voluntario MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ tiene derecho al reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes, prevista en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro de la oportunidad otorgada para esta etapa procesal, el apoderado judicial de la **parte actora** y el representante del Ministerio público guardaron silencio.

La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó sus alegatos de conclusión⁵ reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONES

La excepción propuesta por el ente demandado de prescripción se estudiará en el caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

³ Folio 77 ídem.

⁴ Folios 76 a 81 ejusdem.

⁵ Fls. 146 a 151 de ibídem.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si por virtud del principio de favorabilidad, la señora NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ sucesora procesal del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, padre del extinto Soldado MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ tiene derecho al reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes, prevista en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 0587 de 9 de febrero de 2016⁶ y 2250 de 27 de mayo de la misma anualidad⁷, proferidas por la Nación - Ministerio de Defensa - Secretaria General, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, haciendo un análisis de la normativa aplicable en materia de pensión de sobrevivientes de soldados regulares, principio de favorabilidad laboral, el material probatorio recaudado y análisis del caso concreto.

Para abordar lo anterior se requiere analizar los siguientes asuntos:

i) Marco Normativo y Jurisprudencial de la pensión de sobreviviente para los beneficiarios de soldados de las Fuerzas Militares que fueron póstumamente ascendidos de grado tras haber fallecido en combate.

i. Mediante el Decreto 2728 de 1968, el Gobierno Nacional modificó el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados de las Fuerzas Militares, la cual dispone que los Soldados y Grumetes que fallezcan en actos del servicio, serán ascendidos en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de las cesantías; excluyendo el beneficio de una pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

Dispone el artículo 8 del Decreto en cita lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. *El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo,*

⁶ Folios 13 a 16 del expediente.

⁷ Folios 17 a 20 ejusdem.

causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

(...)

La normatividad en cita no consagra el derecho para los beneficiarios del soldado muerto de obtener una pensión de sobrevivientes, ya que sólo determina las prestaciones relacionadas en el artículo anterior.

ii. No obstante, para el año 1989, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se contemplaba en el artículo 184 del Decreto 095, las siguientes prestaciones sociales:

Artículo 184. MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto;

b) Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante;

c) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d) Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio su cónyuge e hijos tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 153 de este Decreto. Esta prestación se pagará la mitad al cónyuge y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley. (Resaltado fuera de texto).

El citado artículo estableció una serie de prestaciones a favor de los descendientes y la cónyuge de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en combate, entre las que se encuentran el ascenso póstumo y el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Es así que el artículo 153 del mencionado decreto señaló:

Artículo 153. *LIQUIDACION PRESTACIONES.* Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este Estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

a) *Cesantía y demás prestaciones unitarias, sobre:*

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este estatuto.
- Doceava parte de la prima de navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar.

b) *Asignaciones de retiro y pensiones, sobre:*

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en esta Estatuto.
- Doceava parte de la prima de navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar, liquidado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este Estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

El orden de beneficiarios de dicha prestación, está consagrado en el artículo 180 de la siguiente manera:

Artículo 180. *ORDEN DE BENEFICIARIOS.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales o Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a) *La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley;*

b) *Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;*

c) *Si no hubiere hijos, el cónyuge sobreviviente lleva toda la prestación.*

d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

--Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

--Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

--Si el causante es adoptivo simple, la prestación se divide proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.

--Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

--Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

--Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Oficial o Suboficial.

--Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

--A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

iii. Posteriormente, el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 189, contenido en la Sección de Prestaciones por Muerte en Actividad, reproduce la norma anterior con unas pequeñas modificaciones, a saber:

MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior (sic.), cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

(...)

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión

mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.”.

iii. Con la expedición de la Ley 447 de 1998 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, los beneficiarios de los soldados regulares tenían derecho a una pensión de sobrevivientes equivalente a 1.5 SMLMV, la primera norma en mención contempló:

ARTICULO 1o. MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.*

PARAGRAFO 1o. *Suprímese la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones.*

PARAGRAFO 2o. *Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de persona prestataria del servicio militar obligatorio, como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.*

iv. Recientemente, mediante sentencia de unificación⁸ el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios determinó:

Primero: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

- *Con fundamento en el principio de especialidad, los beneficiarios de los **soldados voluntarios** fallecidos antes del 7 de agosto de 2002⁹, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte, por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.*

- *Al reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios fallecidos en combate, no habrá lugar a*

⁸ Sentencia del 4 de octubre de 2018, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15) CE-SUJ2-013-18.

⁹ En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por soldados profesionales los soldados voluntarios que hubieran fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las prestaciones por muerte en combate.

descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.

- Al hacer extensivo el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002¹⁰, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares (artículo 169 del Decreto 095 de 1989 y artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

IV. CASO CONCRETO:

En el caso concreto, está demostrado que el señor **MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.)** prestó sus servicios como soldado desde el 16 de enero de 1989 al 21 de diciembre de la misma anualidad¹¹; que debido a su muerte en combate fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo mediante la Resolución 1878 de 12 de marzo de 1990¹².

Así mismo, se encuentra acreditado que el señor **MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.)** falleció el **21 de diciembre de 1989**, en combate por acción directa del enemigo como se consagró en el informativo administrativo por muerte¹³, y el registro civil de defunción¹⁴. En consecuencia, el tiempo total de sus servicios a las fuerzas militares fue de 11 meses y 10 días, como se observa en la constancia del folio 91 del expediente.

En el plenario está probado que mediante la Resolución 1878 de 12 de marzo de 1990 fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo¹⁵ al señor **MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.)** y con la Resolución 5014 de 18 de julio de 1990 le fueron reconocidas las cesantías definitivas y compensación por muerte a su padre OTONIEL ROMERO UMAÑA¹⁶.

Así mismo, obra prueba de la muerte de los padres del soldado **MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.)**, señora **MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ MORALES**, el 25 de agosto de 1987¹⁷ y del señor OTONIEL ROMERO

¹⁰ En atención a que el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 22, entendió por soldados profesionales los soldados voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, con lo que cambió su situación jurídica en lo atinente a las prestaciones por muerte en combate.

¹¹ Según hoja de servicios N°. 158 EJC/90 obrante a folio 91 del expediente.

¹² Obrante a folios 93 y 94 ejusdem.

¹³ Conforme a lo establecido en el Informativo Administrativo por muerte N°. 4731 de 26 de diciembre de 1989 obrante a folio 92 del expediente.

¹⁴ Según registro civil de defunción obrante a folio 28 ibídem.

¹⁵ Obrante a folios 93 y 84 del expediente.

¹⁶ Folio 95 del expediente.

¹⁷ Folio 125 ejusdem.

UMAÑA, el 7 de noviembre de 2017¹⁸, conforme a los registros civiles de defunción allegados al expediente.

Igualmente, se encuentra acreditado que el padre del soldado causante, señor OTONIEL ROMERO UMAÑA (q.e.p.d.), solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 6 de enero de 2016 mediante correo electrónico¹⁹ conforme al Decreto 1211 de 1990 o subsidiariamente conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

La anterior solicitud fue negada con la Resolución 0587 de 9 de febrero de 2016²⁰.

Contra la anterior decisión el señor OTONIEL ROMERO UMAÑA interpuso recurso de reposición radicado MDN-UGG EXT16-31185 de 12 de abril de 2016²¹ solicitando la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue resuelto mediante la Resolución 2250 de 27 de mayo de 2016²² confirmando la Resolución 0587 de 9 de febrero de 2016.

Bajo las premisas señaladas, se advierte que el señor **MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.)**, prestó once (11) meses y diez (10) días de servicio a la Fuerza Pública, que falleció el **21 de diciembre de 1989**, es decir, antes del 7 de agosto de 2002, por acción directa del enemigo, en consecuencia, es beneficiario del literal d) del artículo 184 en concordancia con el literal d) del artículo 180 del Decreto 95 de 1989 conforme a la jurisprudencia unificada en la materia, es decir, que su señor padre, OTONIEL ROMERO UMAÑA (Q.E.P.D.) tenía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en los términos señalados en los artículos precedentes y el artículo 153 del Decreto 95 de 1989 y no habrá lugar a descuentos de lo pagado por concepto de compensación y cesantías dobles a sus beneficiarios en virtud del Decreto 2728 de 1968.

De lo anterior, se colige que, efectuada una interpretación sistemática y finalista de las normas, permeadas bajo los principios de igualdad y favorabilidad consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, decantado por la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y los supuestos fácticos de la demanda, se debe reconocer la pensión de sobrevivientes al padre del Cabo Segundo Póstumo **MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ (q.e.p.d.)**, en su calidad de beneficiario.

¹⁸ Folio 72 ídem.

¹⁹ Según se consignó en los considerandos de la Resolución 0587 de 9 de febrero de 2016, obrante a folios 13 a 16 del expediente.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Obrante a folios 21 a 27 ídem

²² Folios 17 a 20 ejusdem.

Por lo que, en consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados y se accederá a las súplicas de la demanda, pues el demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación a la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas.

Ahora bien, en cuanto a la **prescripción**, debe precisar este Despacho que la jurisprudencia que unifica el tema, estableció que el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el cuatrienal de acuerdo con lo señalado en el régimen propio de las Fuerzas Militares artículo 169 del Decreto 98 de 1989, es decir, prescriben dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se hicieron exigibles, esto es cuando se presentó la reclamación del derecho ante la entidad.

Así mismo, el reconocimiento se establecerá hasta cuando el beneficiario estuvo en vida, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2017²³ y se reconocerán en favor de su sucesora NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ²⁴.

El demandante elevó la reclamación de reconocimiento el 6 de enero de 2016²⁵, es decir, que prescribieron las mesadas pensionales anteriores al 6 de enero de 2012.

10.3. DECISIÓN.

Así las cosas, es claro para este Juzgado que la señora NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ, en calidad de sucesora procesal del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA (q.e.p.d.), quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a lo consagrado en el artículos 184 y 180 del Decreto 94 de 1989 y conforme a las partidas enumeradas en el artículo 153 del mismo decreto, por lo tanto, se decretará la nulidad de las Resoluciones 0587 de 98 de febrero de 2016 y 2250 de 27 de mayo de 2016, mediante las cuales la Nación – Ministerio de Defensa, negó al demandante la pensión solicitada y se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, reconocer y pagarle la pensión de sobrevivientes equivalente al 50% de las partidas del artículo 153 del Decreto 95 de 1989; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad reconocer la pensión de sobrevivientes, conforme a lo establecido anteriormente, a la señora NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ, en calidad de sucesora procesal del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, beneficiario de

²³ Según lo consignado en el registro de defunción del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, indicativo serial 08594123 de la misma fecha obrante a folio 72 del expediente.

²⁴ Según Registro Civil de nacimiento indicativo serial 5716625 de 6 de abril de 191 obrante a folio 73 del expediente.

²⁵ Según se consignó en los considerandos de la Resolución 0587 de 9 de febrero de 2016, visible a folio 13 del expediente.

dicha pensión, a partir de 6 de enero de 2012, momento a partir del cual se interrumpió el término de prescripción, ya que la solicitud de reconocimiento de la pensión la realizó el demandante mediante escrito radicado el 6 de enero de 2016 (fol. 13) y hasta el 7 de noviembre de 2017²⁶, día de su fallecimiento, conforme se explicó en párrafos anteriores.

Las mesadas pensionales, reconocidas y adeudadas deberán pagarse a la demandante, ajustada como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., de acuerdo con la siguiente fórmula, que viene siendo utilizada por esta Jurisdicción y que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada mesada.

Finalmente, para garantizar la sostenibilidad fiscal del régimen de retiro, así como el derecho a la igualdad, se ordena que la demandada proceda a descontar de la condena, los valores que correspondan a los aportes no efectuados en su momento sobre las partidas afectadas con la presente decisión, sumas que también deberán indexarse conforme a la fórmula indicada.

CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas²⁷, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar el criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese sentido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o para abstenerse, según las reglas del CGP.

²⁶ Según lo consignado en el registro de defunción del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA, indicativo serial 08594123 de la misma fecha obrante a folio 72 del expediente.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado 13001233300020130002201 (12912014), Sentencia de 7 de abril de 2016.

En el caso particular, considerando que se decidió un asunto laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones 0587 de 9 de febrero de 2016 y 2250 de 27 de mayo de 2016**, por las cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al demandante, OTONIEL ROMERO UMAÑA (q.e.p.d) por la muerte de su hijo SL MANUEL ANTONIO ROMERO LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora NINI JOHANNA ROMERO LÓPEZ, en calidad de sucesora procesal del señor OTONIEL ROMERO UMAÑA (q.e.p.d.) en cuantía equivalente al 50% de las partidas previstas en el artículo 153 del Decreto 95 de 1989, a partir del 6 de enero de 2012 y hasta el 7 de noviembre de 2017, conforme la prescripción cuatrienal acaecida y a la fecha de fallecimiento del beneficiario.

TERCERO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** deberá proceder a descontar de la condena, los valores que correspondan a los aportes no efectuados en su momento sobre lo reconocido, sumas que también deberán indexarse conforme a la fórmula indicada en las consideraciones.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Se dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva

constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., o las normas que la sustituyan, y cúmplase con las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ**